



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-00701

Demandante: Banco de la Microempresa de Colombia SA - MIBANCO SA.

Demandado: Gloria Emilsen Yela Melo, Myriam Doris Yela Melo y Ruby Yela Melo.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 23 de noviembre de 2023 (F. 18), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco de la Microempresa de Colombia SA - MIBANCO SA en contra de Gloria Emilsen Yela Melo, Myriam Doris Yela Melo y Ruby Yela Melo, **por desistimiento tácito.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy **21 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00404

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio.

Demandada: María Ofelia Montoya de Villa.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada actora mediante escrito visible a folio 24 de este cuaderno, con facultad expresa de recibir y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio en contra de María Ofelia Montoya de Villa, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

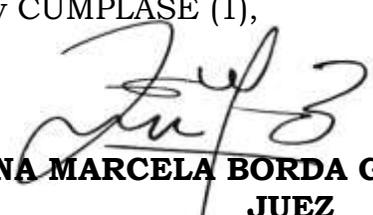
3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Lo anterior sin perjuicio de la entrega que realice el extremo demandante a la parte ejecutada de los títulos base de la acción, conforme lo prevé el artículo 624 del Código de Comercio.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 21 de marzo de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N°2021-00667.**

Deudora: Vanessa Isabel Eljach Movilla.

Teniendo en cuenta que la parte interesada no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 28 de noviembre de 2023 (F. 60), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelanta por Vanessa Isabel Eljach Movilla, **por desistimiento tácito.**

2.- Toda vez que, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá remitió el expediente bajo radicado N°2019-00751 el 15 de febrero de 2022, en virtud de la iniciación del trámite concursal, en firme, por Secretaría remítase el proceso al referido Despacho, déjense las constancias del caso.

3.- Comuníquesele a las centrales de riesgos la terminación del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy **21 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N°2021-00667.**

Deudora: Vanessa Isabel Eljach Movilla.

Teniendo en cuenta que la parte interesada no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 28 de noviembre de 2023 (F. 60), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelanta por Vanessa Isabel Eljach Movilla, **por desistimiento tácito.**

2.- Toda vez que, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá remitió el expediente bajo radicado N°2019-00751 el 15 de febrero de 2022, en virtud de la iniciación del trámite concursal, en firme, por Secretaría remítase el proceso al referido Despacho, déjense las constancias del caso.

3.- Comuníquesele a las centrales de riesgos la terminación del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy **21 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Aprehesión y Entrega No. 2024-00154

Acreedor: Banco Davivienda SA.

Deudor: Héctor Salcedo Cubillos.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placas **LC0387** fue inscrito ante Confecámaras el **29 de mayo de 2023**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **29 de junio de 2023** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada el pasado **20 de febrero de 2024**, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Banco Davivienda SA en contra de Héctor Salcedo Cubillos.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy 21 de marzo de 2024. El Secretario Edison Alirio Bernal.

LKSF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2024-00235

Acreedor: Finanzauto SA BIC.

Garante: Cristian León Cardona.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placa **LLR-584** fue inscrito ante Confecámaras el **26 de septiembre de 2023**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo **2.2.2.4.1.31** del Decreto 1835 de 2015, que señala:

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31. *Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución. (...)

En efecto, pasaron más de cinco (5) meses para la radicación de la solicitud de aprehensión, pues la misma fue radicada hasta el pasado 4 de marzo hogaño, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Finanzauto SA BIC en contra Cristian León Cardona.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy **21 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Aprehesión y Entrega N°2024-00235

Acreedor: Finanzauto SA BIC.

Garante: Cristian León Cardona.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placa **LLR-584** fue inscrito ante Confecámaras el **26 de septiembre de 2023**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo **2.2.2.4.1.31** del Decreto 1835 de 2015, que señala:

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31. *Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución. (...)

En efecto, pasaron más de cinco (5) meses para la radicación de la solicitud de aprehensión, pues la misma fue radicada hasta el pasado 4 de marzo hogaño, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Finanzauto SA BIC en contra Cristian León Cardona.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy **21 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2024-00203

Demandante: Ares Security LTDA.

Demandados: Nexarte Servicios Temporales SAS.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$52.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$ 22.638.923,2**, en punto.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2024-00203

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy **21 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2024-00221

Demandante: BBVA Colombia SA.

Demandados: Magda Yineth Gómez Chitiva.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$52.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$46.564.132,58**, en punto.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy **21 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2024-00203

Demandante: Ares Security LTDA.

Demandados: Nexarte Servicios Temporales SAS.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$52.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$ 22.638.923,2**, en punto.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2024-00203

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy **21 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2024-00189

Demandante: Julio César Contreras Morales.

Demandados: Filet Inversiones SAS y Gerardo Garzón Molano.

Vista la petición elevada por el apoderado del extremo actor, que proviene del correo electrónico enunciado en el acápite de notificaciones, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total** de la obligación contenida en los títulos valores aportados como base de la obligación y mencionados en el auto que libró mandamiento de pago.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es posible dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P., dejando las correspondientes constancias ni el desglose de estos.

No obstante, se **insta** a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy **21 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01302

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Fany Margarita Ramírez.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 18 de diciembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. en contra de Fany Margarita Ramírez.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 21 de marzo de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal.

LKSF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Aprehensión y Entrega N° 2023-01364

Demandante(s): Finanzauto BIC S.A.

Demandado(s): Erika Maritza Ramírez Amaya.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

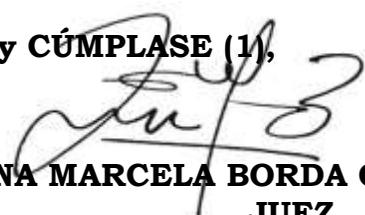
1.- De cara a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (FL. 4), en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.1. **AUTORIZAR** el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta por Finanzauto BIC S.A. en contra de Erika Maritza Ramírez Amaya.

1.2. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

1.3. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 21 de marzo de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01328

Demandante: Cobrando S.A.S.

Demandada: Myriam Esperanza Ortiz Montenegro.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

1.- De cara a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

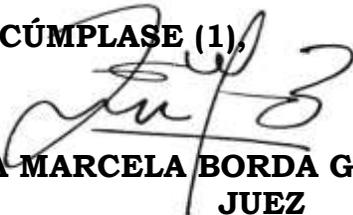
1.1. **AUTORIZAR** el retiro del proceso ejecutivo quirografario interpuesto por Cobrando S.A.S. en contra de Myriam Esperanza Ortiz Montenegro.

1.2. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

1.3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

1.4. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 21 de marzo de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01266

Demandante: Banco Caja Social.

Demandado: Angie Katerin Flórez Briceño y Pablo Solorzano García.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 18 de diciembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco Caja Social en contra de Angie Katerin Flórez Briceño y Pablo Solorzano García.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 21 de marzo de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal.

LKSF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Verbal de Restitución de Inmueble arrendado
N° 2023-01202**

Demandante: Centro Comercial El Gran San Victorino P.H.

Demandada: Pablo Ignacio Candela.

Subsanada en debida forma la demanda, reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente acción verbal de restitución de tenencia del bien inmueble arrendado incoada por el Centro Comercial El Gran San Victorino – P.H. contra de Pablo Ignacio Candela.

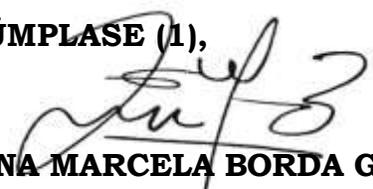
2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 ibidem.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

4.- Se ADVIERTE a la demandante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

5.- Se le reconoce personería al abogado Pedro Felipe Rugeles Rugeles, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy 21 de marzo de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal.

LKSF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2023-00916

Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.

Demandado: Camilo Andrés Ruiz Cantor

Téngase por surtida la notificación del demandado Camilo Andrés Ruiz Cantor en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no propuso medios exceptivos dentro del término de traslado.

Así las cosas, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficientes para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 31 de agosto de 2023 (F. 3, C1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.225.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*, teniendo en cuenta para ello los abonos realizados por la parte demandada en la fecha de su causación.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 21 de marzo de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00560.

Demandante: Itaú Colombia S.A.

Demandado: Gladys Rojas Clavijo.

Téngase por surtida la notificación de la convocada **Gladys Rojas Clavijo** en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fol. 8), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquellos no plantearon medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 23 de junio de 2023.

Segundo: Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el

artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.042.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
2023-00560

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 21 de marzo de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal.

LKSF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Aprehensión y entrega No. 2023-00892

Acreedor: Banco Santander de Negocios Colombia

Deudor: Andrés Felipe Alfonso Camacho

Atendiendo lo informado por la parte actora (F. 06), para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **NEQ-116** fue inmovilizado y dejado a disposición en el Parqueadero Embargos Colombia. Por lo cual, y atendiendo lo solicitado por la parte actora (F. 06), el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **NEQ-116**, adelantada por Banco Santander de Negocios Colombia en contra de Andrés Felipe Alfonso Camacho.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **NEQ-116** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 31 de agosto de 2023 (F.03) y comunicada a través del oficio 1557 del 11 de septiembre de 2023.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- **ORDENAR** al Parqueadero Embargos Colombia que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **NEQ-116** a favor de Banco Santander de Negocios Colombia.

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 21 de marzo de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Aprehensión y Entrega No. 2023-01092

Acreedor: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Deudor: Alexander Hernández Ramírez.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que obra a folio 7 del plenario, donde solicitó *“La terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria por Pago Parcial de la Obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 Numeral. 2 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.”*, el Despacho

RESUELVE:

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **KXX-305** adelantado por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Alexander Hernández Ramírez.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **KXX-305** medida ordenada mediante auto proferido el 25 de octubre de 2023 y comunicada mediante oficio No. 2028 de 7 de noviembre del mismo año.

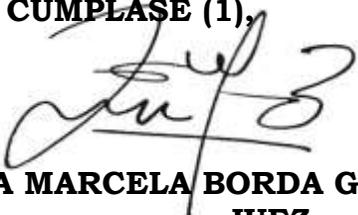
Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 21 de marzo de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Aprehensión y Entrega No. 2023-01092

Acreedor: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Deudor: Alexander Hernández Ramírez.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que obra a folio 7 del plenario, donde solicitó *“La terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria por Pago Parcial de la Obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 Numeral. 2 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.”*, el Despacho

RESUELVE:

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **KXX-305** adelantado por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Alexander Hernández Ramírez.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **KXX-305** medida ordenada mediante auto proferido el 25 de octubre de 2023 y comunicada mediante oficio No. 2028 de 7 de noviembre del mismo año.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 21 de marzo de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso aprehensión y Entrega N°2023-01051

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudor: Víctor Hugo González Osma.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que obra a folio 10 del plenario, donde solicitó *“Decretar la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega sobre vehículo elevada ante su Despacho, por el pago de la mora de la obligación...”*, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **EMS-532** adelantado por Bancolombia S.A en contra de Víctor Hugo González Osma.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **EMS-532** medida ordenada mediante auto proferido el 18 de octubre de 2023 (F. 4) y comunicada mediante el oficio 2010 de 2 de noviembre del año inmediatamente anterior (F. 4).

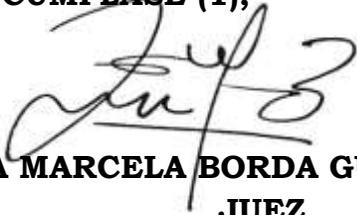
Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy **21 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso aprehensión y Entrega N°2023-01051

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudor: Víctor Hugo González Osma.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que obra a folio 10 del plenario, donde solicitó *“Decretar la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega sobre vehículo elevada ante su Despacho, por el pago de la mora de la obligación...”*, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **EMS-532** adelantado por Bancolombia S.A en contra de Víctor Hugo González Osma.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **EMS-532** medida ordenada mediante auto proferido el 18 de octubre de 2023 (F. 4) y comunicada mediante el oficio 2010 de 2 de noviembre del año inmediatamente anterior (F. 4).

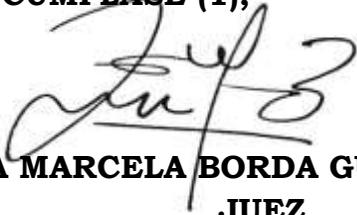
Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy **21 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-00199.

Demandantes: Óscar Emilio Cardona Zapata y otros.

Demandados: Distribuciones del Caribe Md SAS, Luz Aida de la Cruz Ortiz, Adís Cecilia Ortiz Guerrero y Francisco Antonio Cortés Jarava.

Téngase por surtida la notificación de los convocados Distribuciones del Caribe Md S.A.S., Luz Aida de la Cruz Ortiz, Adís Cecilia Ortiz Guerrero y Francisco Antonio Cortés Jarava, conforme a lo anotado en auto del 24 de enero de 2024 (Fl. 6), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquellos no plantearon medios de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 17 de marzo de 2023 (Fl. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.500.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy **21 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2023-00862

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA Colombia

Demandada: Yeraldy Kateryn Gutiérrez Padilla y Henry Alexander Alarcón Niño.

De conformidad con lo referido por la apoderada actora mediante escrito visible a folio 12 de este cuaderno, con facultad expresa de recibir (F. 2) y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA Colombia en contra de Yeraldy Kateryn Gutiérrez Padilla y Henry Alexander Alarcón Niño, por **pago de las cuotas en mora**.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 21 de marzo de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00594

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

Demandado: Luis Emilio Quiñones Manosalva.

Téngase por surtida la notificación del convocado **Luis Emilio Quiñones Manosalva** en la forma indicada en del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fol. 16), quien dentro del término legal no contesto la demanda ni formulo medio de defensa.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquellos no plantearon medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 13 de junio de 2022.

Segundo: Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el

artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.785.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

2022-00594

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 21 de marzo de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal.

LKSF